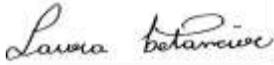


Constancia: Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no se aparece registrada sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante. A despacho para lo que estime pertinente,



Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	ELIANA MARCELA GARCIA SUCERQUIA
Radicado	05001 40 03 028 2022- 00464 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de su apoderado, en contra de ELIANA MARCELA GARCIA SUCERQUIA, se INADMITE, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

1. Remitirá al Despacho el poder que fue otorgado, anexando el correo electrónico mediante el cual se envió el poder **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.)**, con el fin de determinar con exactitud si se está confiriendo ese poder, y los datos en el incorporados.
2. De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la constancia tomada de sus bases de datos donde obre el correo electrónico del demandado, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones. Lo anterior, a fin de tener certeza de que dicho e-mail sí corresponde a la demandada.
3. Informará en el hecho primero de la demanda desde cuándo se están causando los intereses mencionados y a qué tasa.
4. Indicará en el hecho segundo de la demanda qué créditos fueron incluidos en la suma cobrada, especificando el número de las obligaciones y a qué concepto correspondan cada una.
5. De acuerdo al hecho tercero de la demanda, especificará si existen otros pagarés llenados por las obligaciones que se mencionarán de acuerdo al requerimiento realizado en el numeral anterior, informando si no se ha presentado demanda

previamente en donde se persiga el pago de su obligación.

6. Adecuará la pretensión segunda, en vista de que se está cobrando interés moratorio desde el 25 de enero de 2022, pero la fecha de vencimiento del pagaré es el 11 de marzo de 2022, y su incumplimiento se generaría posteriormente.
7. Especificará en la pretensión segunda la fecha desde la cual se están cobrando los intereses.
8. Eliminará la pretensión cuarta en el entendido que no cumple con ninguno de los dos elementos mencionados en el artículo 886 del código de comercio, toda vez que no ha pasado un año desde el vencimiento del mismo y no se aportó el acuerdo posterior celebrado.
9. Adecuará el acápite de competencia, en vista de que el proceso que se instaura no es de menor cuantía si no de mínima porque no supera los 40SMLMV.
10. Especificará cual numeral de competencia territorial pretende hacer valer, si el primero o el tercero, ya que del pagaré objeto de recaudo se desprenden que son diferentes municipios.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bf16ec6f6d5d0ff94aba796207fe7e1f78011c16757fe6fa4f9c46c9c36455**

Documento generado en 26/04/2022 06:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>